

SESIONES ORDINARIAS
2006
ORDEN DEL DIA N° 716

**COMISIONES DE RELACIONES
EXTERIORES Y CULTO
Y DE LEGISLACION PENAL**

Impreso el día 2 de agosto de 2006

Término del artículo 113: 11 de agosto de 2006

SUMARIO: **Convención** Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal adoptada en Nassau, Bahamas, el 23 de mayo de 1992. Aprobación. (71-S.-2005.)

Buenos Aires, 18 de mayo de 2005.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en revisión a esa Honorable Cámara:

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Legislación Penal han considerado el proyecto de ley en revisión por el que se aprueba la Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal, adoptada en Nassau –Bahamas– el 23 de mayo de 1992; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su sanción.

Sala de las comisiones, 20 de julio de 2006.

Jorge M. A. Argüello. – Rosario M. Romero. – Esteban E. Jerez. – Mirta Pérez. – Federico Pinedo. – Carlos F. Dellepiane. – Luciano R. Fabris. – Nora R. Ginzburg. – Oscar J. Di Landro. – Pedro J. Azcoiti. – Manuel J. Baladrón. – Alberto J. Beccani. – Rosana A. Bertone. – Rafael A. Bielsa. – Luis F. Cigogna. – Alicia M. Comelli. – Diana B. Conti. – Juliana Di Tullio. – Miguel D. Dovená. – Patricia S. Fadel. – Emilio García Méndez. – Ruperto E. Godoy. – Miguel A. Iturrieta. – José E. Lauritto. – Oscar E. Masei. – Heriberto E. Mediza. – Araceli E. Méndez de Ferreyra. – Adrián Menem. – Ana M. C. Monayar. – Alejandro M. Nieva. – Cristian R. Oliva. – Héctor P. Recalde. – Oscar E. R. Rodríguez. – Mario A. Santander. – Paola R. Spatola. – Hugo D. Toledo. – Jorge A. Villaverde.

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Apruébase la Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal, adoptada en Nassau –Bahamas– el 23 de mayo de 1992, que consta de cuarenta (40) artículos y un (1) Acta de Rectificación, cuyas fotocopias autenticadas forman parte de la presente ley.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Saludo a usted muy atentamente.

MARCELO A. H. GUINLE.
Juan Estrada.

**CONVENCION INTERAMERICANA
SOBRE ASISTENCIA MUTUA
EN MATERIA PENAL**

PREAMBULO

Los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos,

CONSIDERANDO:

Que la Carta de la Organización de los Estados Americanos en su artículo 2, literal e), establece como propósito esencial de los Estados americanos “procurar la solución de los problemas políticos, jurídicos y económicos que se susciten entre ellos”, y

Que la adopción de reglas comunes en el campo de la asistencia mutua en materia penal contribuirá a ese propósito,

Adoptan la siguiente Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

ARTICULO 1

Objeto de la Convención

Los Estados partes se comprometen a brindarse asistencia mutua en materia penal, de acuerdo con las disposiciones de la presente convención.

ARTICULO 2

Aplicación y alcance de la Convención

Los Estados partes se prestarán asistencia mutua en investigaciones, juicios y actuaciones en materia penal referentes a delitos cuyo conocimiento sea de competencia del Estado Requiriente al momento de solicitarse la asistencia.

Esta Convención no faculta a un Estado parte para emprender en el territorio de otro Estado Parte el ejercicio de la jurisdicción ni el desempeño de funciones reservadas exclusivamente a las autoridades de la otra Parte por su legislación interna.

Esta Convención se aplica únicamente a la prestación de asistencia mutua entre los Estados Partes; sus disposiciones no otorgan derecho a los particulares para obtener o excluir pruebas o para impedir la ejecución de cualquier solicitud de asistencia.

ARTICULO 3

Autoridad central

Cada Estado designará una Autoridad Central en el momento de la firma, ratificación o adhesión a la presente Convención.

Las Autoridades Centrales serán responsables por el envío y recibimiento de las solicitudes de asistencia.

Las Autoridades Centrales se comunicarán mutuamente en forma directa para todos los efectos de la presente Convención.

ARTICULO 4

La asistencia a que se refiere la presente Convención teniendo en cuenta la diversidad de los sistemas jurídicos de los Estados Partes, se basará en solicitudes de cooperación de las autoridades encargadas de la investigación o enjuiciamiento de delitos en el Estado Requiriente.

ARTICULO 5

Doble incriminación

La asistencia se prestará aunque el hecho que la origine no sea punible según la legislación del Estado Requerido.

Cuando la solicitud de asistencia se refiera a las siguientes medidas:

- a) Embargo y secuestro de bienes; y
- b) Inspecciones e incautaciones, incluidos registros domiciliarios y allanamientos, el Estado Requerido podrá no prestar la asistencia si el hecho que origina la solicitud no fuera punible conforme a su ley.

ARTICULO 6

Para los efectos de esta Convención, el hecho debe ser punible con pena de un año o más de prisión en el Estado Requiriente.

ARTICULO 7

Ambito de aplicación

La asistencia prevista en esta Convención comprenderá, entre otros, los siguientes actos:

- a) Notificación de resoluciones y sentencias;
- b) Recepción de testimonios y declaraciones de personas;
- c) Notificación de testigos y peritos a fin de que rindan testimonio;
- d) Práctica de embargo y secuestro de bienes, inmovilización de activos y asistencia en procedimientos relativos a la incautación;
- e) Efectuar inspecciones o incautaciones;
- f) Examinar objetos y lugares;
- g) Exhibir documentos judiciales;
- h) Remisión de documentos, informes, información y elementos de prueba;
- i) El traslado de personas detenidas, a los efectos de la presente Convención, y
- j) Cualquier otro acto siempre que hubiere acuerdo entre el Estado Requiriente y el Estado Requerido.

ARTICULO 8

Delitos militares

Esta Convención no se aplicará a los delitos sujetos exclusivamente a la legislación militar.

ARTICULO 9

Denegación de asistencia

El Estado Requerido podrá denegar la asistencia cuando a su juicio:

- a) La solicitud de asistencia fuere usada con el objeto de juzgar a una persona por un car-

go por el cual dicha persona ya fue previamente condenada o absuelta en un juicio en el Estado Requiriente o Requerido;

- b) La investigación ha sido iniciada con el objeto de procesar, castigar o discriminar en cualquier forma contra persona o grupo de personas por razones de sexo, raza, condición social, nacionalidad, religión o ideología;
- c) La solicitud se refiere a un delito político o conexo con un delito político, o delito común perseguido por una razón política;
- d) Se trata de una solicitud originada a petición de un tribunal de excepción o de un tribunal ad hoc;
- e) Se afecta el orden público, la soberanía, la seguridad o los intereses públicos fundamentales, y
- f) La solicitud se refiere a un delito tributario. No obstante, se prestará la asistencia si el delito se comete por una declaración intencionalmente falsa efectuada en forma oral o por escrito, o por una omisión intencional de declaración, con el objeto de ocultar ingresos provenientes de cualquier otro delito comprendido en la presente Convención.

CAPÍTULO II

Solicitud, trámite y ejecución de la asistencia

ARTICULO 10

Solicitud de asistencia: regulación

Las solicitudes de asistencia libradas por el Estado Requiriente se harán por escrito y se ejecutarán de conformidad con el derecho interno del Estado Requerido.

En la medida en que no se contravenga la legislación del Estado Requerido, se cumplirán los trámites mencionados en la solicitud de asistencia en la forma expresada por el Estado Requiriente.

ARTICULO 11

El Estado Requerido podrá, con explicación de causa, postergar la ejecución de cualquier solicitud que le haya sido formulada en caso de que sea necesario continuar una investigación o procedimiento en el Estado Requerido.

ARTICULO 12

Los documentos y objetos enviados en cumplimiento de pedido de asistencia serán devueltos al Estado Requerido dentro del menor plazo posible, a menos que éste lo decida de otra manera.

ARTICULO 13

Registro, embargo, secuestro y entrega de objetos

El Estado Requerido cumplirá la solicitud relativa a registro, embargo, secuestro y entrega de cualquier objeto, comprendidos, entre otros, documentos, antecedentes o efectos, si la autoridad competente determina que la solicitud contiene la información que justifique la medida propuesta. Dicha medida se someterá a la ley procesal y sustantiva del Estado Requerido.

Conforme a lo previsto en la presente convención, el Estado Requerido determinará según su ley cualquier requerimiento necesario para proteger los intereses de terceros sobre los objetos que hayan de ser trasladados.

ARTICULO 14

Medidas de aseguramiento de bienes

La Autoridad Central de una de las Partes podrá comunicar a la Autoridad Central de la otra parte la información que posea sobre la existencia en el territorio de esta última, de los ingresos, frutos o instrumentos de un delito.

ARTICULO 15

Las Partes se prestarán asistencia mutua, en la medida permitida por sus leyes, para promover los procedimientos precautorios y las medidas de aseguramiento de los ingresos, frutos o instrumentos del delito.

ARTICULO 16

Fecha, lugar y modalidad de la ejecución de la solicitud de asistencia

El Estado Requerido fijará la fecha y sede de la ejecución del pedido de asistencia y podrá comunicárselas al Estado Requiriente.

Las autoridades y las partes interesadas, o sus representantes, del Estado Requiriente, podrán, previo conocimiento de la Autoridad Central del Estado Requerido, estar presentes y participar en la ejecución de la solicitud de asistencia en la medida en que no lo prohíba la legislación del Estado Requerido y haya expreso consentimiento de sus autoridades al respecto.

CAPÍTULO III

Notificación de resoluciones, providencias y sentencias y comparecencia de testigos y peritos

ARTICULO 17

A solicitud del Estado Requiriente, el Estado Requerido efectuará la notificación de las resolucio-

nes, sentencias u otros documentos provenientes de las autoridades competentes del Estado Requiriente.

ARTICULO 18

Testimonio en el Estado Requerido

A solicitud del Estado Requiriente cualquier persona que se encuentre en el Estado Requerido será citada a comparecer conforme a la legislación del Estado Requerido ante autoridad competente para prestar testimonio o aportar documentos, antecedentes o elementos de prueba.

ARTICULO 19

Testimonio en el Estado Requiriente

Cuando el Estado Requiriente solicite la comparecencia de una persona en su territorio para prestar testimonio o rendir informe, el Estado requerido invitará al testigo o perito a comparecer en forma voluntaria ante la autoridad competente del Estado Requiriente y sin utilizar medidas conminatorias o coercitivas. Si se considera necesario, la autoridad central del Estado Requerido podrá registrar por escrito el consentimiento de la persona a comparecer en el Estado Requiriente. La Autoridad Central del Estado Requerido informará con prontitud a la Autoridad Central del Estado Requiriente de dicha respuesta.

ARTICULO 20

Traslado de detenidos

La persona sujeta a un procedimiento penal en el Estado Requerido cuya comparecencia en el Estado Requiriente sea necesaria en virtud de la asistencia prevista en la presente Convención será trasladada temporalmente con ese fin al Estado Requiriente, siempre que esa persona y el Estado Requerido consientan dicho traslado.

La persona sujeta a un procedimiento penal en el Estado Requiriente cuya comparecencia en el Estado Requerido sea necesaria en virtud de la asistencia prevista en la presente Convención, será trasladada temporalmente al Estado Requerido, siempre que lo consienta esa persona y ambos Estados estén de acuerdo.

Lo establecido anteriormente podrá ser denegado, entre otros en los siguientes casos:

- a) Si la persona detenida o que se encuentre cumpliendo una pena negare su consentimiento a tal traslado;
- b) Mientras su presencia fuera necesaria en una investigación o juicio penal pendiente en la jurisdicción a la que se encuentra sujeta la persona;
- c) Si existen otras consideraciones de orden legal o de otra índole, determinadas por la au-

toridad competente; del Estado Requerido o Requiriente.

A los efectos del presente artículo:

- a) El Estado receptor tendrá potestad y la obligación de mantener bajo custodia física a la persona trasladada, a menos que el Estado remitente indique lo contrario;
- b) El Estado receptor devolverá a la persona trasladada al Estado que la envió tan pronto como las circunstancias lo permitan o con sujeción a lo acordado entre las autoridades centrales de ambos Estados;
- c) Respecto a la devolución de la persona trasladada, no será necesario que el Estado remitente promueva un procedimiento de extradición;
- d) El tiempo transcurrido en el Estado receptor será computado, a los efectos del cumplimiento de la sentencia que le hubiera sido impuesta en el Estado remitente, y
- e) La permanencia de esa persona en el Estado receptor en ningún caso podrá exceder del período que le reste para el cumplimiento de la condena o de sesenta días, según el plazo que se cumpla primero, a menos que la persona y ambos Estados consientan prorrogarlo.

ARTICULO 21

Tránsito

Los Estados Partes prestarán su colaboración, en a medida de lo posible, para el tránsito por su territorio de las personas mencionadas en el artículo anterior, siempre que haya sido notificada con la debida antelación la Autoridad Central respectiva y que estas personas viajen bajo la custodia de agentes del Estado Requiriente.

El mencionado aviso previo no será necesario cuando se haga uso de los medios de transporte aéreo y no se haya previsto ningún aterrizaje regular en el territorio del o de los Estados Partes que se vaya a sobrevolar.

ARTICULO 22

Salvoconducto

La comparecencia o traslado de la persona que consienta declarar o dar testimonio según lo dispuesto en la presente Convención estará condicionado, si la persona o el Estado remitente lo solicitan con anterioridad a dicha comparecencia o traslado, a que el Estado Requerido conceda un salvoconducto bajo el cual, mientras se encuentre en ese Estado, no podrá:

- a) Ser detenida o enjuiciada por delitos anteriores a su salida del territorio del Estado remitente;

- b) Ser requerida para declarar o dar testimonio en procedimientos no especificados en la solicitud, y
- c) Ser detenida o enjuiciada con base en la declaración que preste, salvo en caso de desacato o falso testimonio.

El salvoconducto previsto en el párrafo anterior cesará cuando la persona prolongue voluntariamente su estadía en el territorio del Estado receptor por más de diez días a partir del momento en que su presencia ya no fuere necesaria en ese Estado, conforme a lo comunicado al Estado remitente.

ARTICULO 23

Tratándose de testigos o peritos se acompañarán, en la medida necesaria y posible, los pliegos de preguntas, interrogatorios o cuestionarios correspondientes.

CAPÍTULO IV

Remisión de informaciones y antecedentes

ARTICULO 24

En los casos en que la asistencia proceda según esta Convención, previa solicitud, y de acuerdo con su procedimiento interno, el Estado Requerido facilitará al Estado Requiriente copia de los documentos, antecedentes o informaciones de carácter público que obran en los organismos y dependencias gubernamentales del Estado Requerido.

El Estado Requerido podrá facilitar copias de cualquier documento, antecedentes o informaciones que obren en un organismo o dependencia gubernamental de dicho Estado pero que no sean de carácter público, en igual medida y con sujeción a las mismas condiciones en que se facilitarían a sus propias autoridades judiciales, u otras encargadas de la aplicación de la ley. El Estado Requerido podrá, a su juicio, denegar total o parcialmente una solicitud formulada al amparo de este párrafo.

ARTICULO 25

Limitación al uso de información o pruebas

El Estado Requiriente no podrá divulgar o utilizar ninguna información o prueba obtenida en aplicación de la presente Convención para propósitos diferentes a aquellos especificados en la solicitud de asistencia, sin previo consentimiento de la Autoridad Central del Estado Requerido.

En casos excepcionales, si el Estado requirente necesitare divulgar y utilizar, total o parcialmente, la información o prueba para propósitos diferentes a los especificados, solicitará la autorización correspondiente del Estado Requerido, el que, a su juicio, podrá acceder o negar, total o parcialmente, lo solicitado.

La información o prueba que deba ser divulgada y utilizada en la medida necesaria para el apropiado cumplimiento del procedimiento o diligencias especificadas en la solicitud, no estarán sujetas al requerimiento de autorización a que se refiere este artículo.

Cuando resulte necesario, el Estado Requerido podrá solicitar que la información o las pruebas suministradas se conserven en confidencialidad de conformidad con las condiciones que especifique la Autoridad Central. Si la Parte requiriente no puede cumplir con tal solicitud, las autoridades centrales se consultarán para determinar las condiciones de confidencialidad que mutuamente resulten convenientes.

CAPÍTULO V

Procedimiento

ARTICULO 26

Las solicitudes de asistencia deberán contener las siguientes indicaciones:

- a) Delito a que se refiere el procedimiento y descripción sumaria de los hechos constitutivos del mismo, investigación o juicio penal de que se trate y descripción de los hechos a que se refiere la solicitud;
- b) Acto que origina la solicitud de asistencia con una descripción precisa del mismo;
- c) Cuando sea pertinente, la descripción de cualquier procedimiento u otros requisitos especiales del Estado Requiriente;
- d) Descripción precisa de la asistencia que se solicita y toda la información necesaria para el cumplimiento de la solicitud.

Cuando una solicitud de asistencia no pueda ser cumplida por el Estado Requerido, éste la devolverá al Estado Requiriente con explicación de la causa.

El Estado Requerido podrá pedir información adicional cuando sea necesaria para dar cumplimiento a la solicitud de conformidad con su derecho interno o para facilitar dicho cumplimiento.

Cuando resulte necesario, el Estado Requiriente procederá, en su caso, conforme a lo previsto en el último párrafo del artículo 24 de la presente Convención.

ARTICULO 27

Los documentos que se tramiten de acuerdo con esta Convención a través de las autoridades centrales estarán dispensados de legalización o autenticación.

ARTICULO 28

Las solicitudes de asistencia y la documentación anexa deberán ser traducidas a un idioma oficial del Estado Requerido.

ARTICULO 29

El Estado Requerido se hará cargo de todos los gastos ordinarios de ejecución de una solicitud dentro de su territorio, con excepción de los siguientes, que serán sufragados por el Estado Requerente:

- a) Honorarios de peritos, y
- b) Gastos de viaje y conexos provenientes del transporte de personas del territorio de un Estado al del otro.

Si aparece que la tramitación de la solicitud pudiere ocasionar costos extraordinarios, los Estados Partes se consultarán para determinar los términos y condiciones bajo los cuales la asistencia podría ser prestada.

ARTICULO 30

En la medida en que lo estimen útil y necesario para el mejor cumplimiento de la presente convención, los Estados Partes podrán intercambiar información sobre asuntos relacionados con la aplicación de la misma.

ARTICULO 31

Responsabilidad

La ley interna de cada Parte regula la responsabilidad por daños que pudieran emerger de los actos de sus autoridades en ejecución de esta Convención.

Ninguna de las Partes será responsable por los daños que puedan surgir de actos de las autoridades de la otra Parte en la formulación o ejecución de una solicitud conforme a esta Convención.

CAPÍTULO VI

Cláusulas finales

ARTICULO 32

La presente Convención estará abierta a la firma de los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos.

ARTICULO 33

La presente Convención estará sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

ARTICULO 34

La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

ARTICULO 35

Cada Estado podrá formular reservas a la presente Convención al momento de firmarla, aprobarla, rati-

ficarla o adherir a ella, siempre que la reserva verse sobre una o más disposiciones específicas y no sea incompatible con el objeto y fin de la Convención.

ARTICULO 36

La presente Convención no se interpretará en el sentido de afectar o restringir las obligaciones en vigencia, según los términos de cualquier otra convención internacional, bilateral o multilateral que contenga o pueda contener cláusulas que rijan aspectos específicos de asistencia mutua en materia penal, en forma parcial o total, ni las prácticas más favorables que dichos Estados pudieran observar en la materia.

ARTICULO 37

La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación.

Para cada Estado que ratifique la Convención o adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

ARTICULO 38

Los Estados Partes que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente Convención deberán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.

Tales declaraciones podrán ser modificadas mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la unidad o las unidades territoriales a las que se aplicará la presente Convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efectos treinta días después de recibidas.

ARTICULO 39

La presente Convención regirá indefinidamente, pero, cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Partes.

ARTICULO 40

El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y por-

tugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copias auténticas de su texto para su registro y publicación a la Secretaría General de las Naciones Unidas, de conformidad con el artículo 102 de su Carta Constitutiva. La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos notificará a los Estados Miembros de esta Organización y a los Estados que hayan adherido a la Convención acerca de las firmas y los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como de las reservas que se formularen. También le transmitirá las declaraciones previstas en el artículo 38.

ACTA DE RECTIFICACION DEL TEXTO
EN ESPAÑOL, INGLES, PORTUGUES
Y FRANCES DE LA CONVENCION
INTERAMERICANA SOBRE ASISTENCIA
MUTUA EN MATERIA PENAL

La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, de acuerdo a lo dispuesto por la Resolución de la Asamblea General, adoptada el 10 de diciembre de 1981 (AG/RES. 545 [XI-0/81]), que contiene el Procedimiento para la Corrección de Errores o Discrepancias en Tratados o Convenciones de los cuales la OEA es depositaria, mediante Nota OEA/2.2/17/95, de fecha 6 de octubre de 1995, comunicó a los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos la propuesta de la Misión Permanente de los Estados Unidos, contenida en la nota de fecha 16 de junio de 1995, en la que presentó un escrito comunicando ciertas discrepancias entre los textos certificados en los idiomas oficiales de la Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal, adoptada el 23 de mayo de 1992, en Nassau, Commonwealth of the Bahamas.

La Secretaría General, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 de la citada Resolución, que dice que si a la expiración del plazo fijado no se hubiere formulado objeción alguna, el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos efectuará y rubricará las correcciones en el texto, extendiendo un acta de la rectificación del mismo y transmitirá copia de dicha acta a las Partes en el tratado, a los Estados signatarios y a los Estados facultados para llegar a serlo, ha procedido a rectificar los textos en español, inglés, portugués y francés de la Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal, de la siguiente manera:

*Discrepancias entre los textos certificados
en inglés y en español*

A. Artículo 3, párrafo 2

Corrección al texto español: agregar el siguiente texto en el párrafo 2 del artículo 3: “Las autorida-

des centrales serán responsables por el envío y recibimiento de las solicitudes de asistencia”.

B. Artículo 38, párrafo 2, renglón 1

Corrección al texto español: en el artículo 38, párrafo 2, primer renglón, sustituir la palabra “notificadas” por “modificadas”

*Discrepancias entre los textos certificados
en inglés y portugués*

A. Artículo 6

Corrección al texto portugués: sustituir el texto actual del artículo 6 por el siguiente: “Para os efeitos desta convenção, o fato que der origem ao pedido deve ser punível com pena de um ano ou mais de prisão no Estado requerente.”

B. Artículo 16, primera cláusula

Corrección al texto portugués: en el artículo 16, primera cláusula, sustituir la palabra “deverá” por “poderá”.

C. Artículo 18

Corrección al texto portugués: en el artículo 18, sustituir la palabra “poderá” por “deverá”.

D. Artículo 34, primera cláusula

Corrección al texto portugués: en el artículo 34, primera cláusula, sustituir la frase “qualquer Estado americano” por “qualquer outro Estado”.

E. Artículo 38, párrafo 2, primera cláusula

Corrección al texto portugués: en el artículo 38, párrafo 2, primera cláusula, sustituir la palabra “notificadas” por “emendadas”.

*Discrepancias entre los textos certificados
en inglés y francés*

A. Primer párrafo de la introducción, segunda línea

Inglés: en artículo 2.e.

Francés: en artículo 2.d.

B. Artículo 5, párrafo 2

Corrección al texto francés: en el artículo 5, párrafo 2, sustituir texto vigente por el siguiente: “perquisition et confiscation de biens, notamment les perquisitions domiciliaires”.

C. Artículo 9 a), línea 3

Corrección al texto francés: en el artículo 9 a), línea 3, sustituir “et” por “ou”.

D. Artículo 13, título y línea 1

Corrección al texto francés: en el título y en la línea 1 del artículo 13, sustituir la palabra “enregistrement” por “perquisition”.

E. Artículo 13, línea 2

Corrección al texto francés: en el artículo 13, línea 2, sustituir la frase “acte juridique” por la palabra “objets”.

F. Artículo 20 a), luego de “A los efectos del presente artículo:”

Corrección al texto francés: En el artículo 20 a), luego de la frase “Aux effets du present article”, sustituir la frase “sous surveillance physique” por “en detention”.

G. Artículo 21, línea 5

Corrección al texto francés: en el artículo 21, línea 5, sustituir la frase “sous la surveillance” por “en detention sous la garde”.

H. Artículo 24, párrafo 2, última línea

Corrección al texto francés: en el artículo 24, párrafo 2, última línea, sustituir la palabra “article” por “paragraphe”.

I. Artículo 26, último párrafo, segunda línea

Corrección al texto francés: en el artículo 26, último párrafo, sustituir el texto actual por el siguiente: “selon les prescriptions du dernier paragraphe de l'article 24 de la présente Convention”.

J. Artículo 34, línea 2

Corrección al texto francés: en el artículo 34, línea 2, sustituir el texto actual por el siguiente: “La présente Convention est ouverte á l'adhésion de tout autre Etat”.

K. Artículo 38, párrafo 2, línea 1

Corrección al texto francés: en el artículo 38, párrafo 2, línea 1, sustituir la palabra “notifiées” por “modifiées”.

L. Artículo 40, última línea

Corrección: en el artículo 40, última línea, sustituir el número “37” por el número “38”.

M. Errores tipográficos varios en el texto francés:

Artículo 3, línea 5: cnetrales = centrales.

Artículo 7, línea 1: jConvention = Convention.

Artículo 7 b), línea 1: temoignantes = témoignages.

Artículo 9 a), línea 1: dns = dans.

Artículo 16, última línea: cosnement = consentement.

Artículo 24, línea, 1: conformeemnt = conformément.

Artículo 24, línea 11: conditons = conditions.

Artículo 26 b), líneas 2 y 3: descrip-tion = description.

Artículo 26, segundo párrafo: renvoit = renvoie.

Artículo 37, línea 6: ratifi- cation = ratification.

PARA CONSTANCIA se emite la presente Acta de Rectificación, la que será remitida a los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos acompañada de una copia certificada del texto en español, inglés, portugués y francés de la Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal.

EN FE DE LO CUAL, suscribo la presente acta en la ciudad de Washington DC; a los 26 días del mes de marzo de mil novecientos noventa y seis.

William M. Berenson.

Subsecretario de Asuntos Jurídicos Interino

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Legislación Penal, al considerar el proyecto de ley en revisión por el cual se aprueba la Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal, adoptada en Nassau –Bahamas– el 23 de mayo de 1992, cuyo dictamen acompaña este informe y que se somete a la sanción definitiva de esta Honorable Cámara, han aceptado el espíritu de la sanción del Honorable Senado, así como el de su antecedente, el mensaje del Poder Ejecutivo, y acuerdan en que resulta innecesario agregar otros conceptos a los expuestos en ellos.

Jorge M. A. Argüello.

Mensaje del Poder Ejecutivo

Buenos Aires, 1º de noviembre de 2004.

Al Honorable Congreso de la Nación.

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad con el objeto de someter a su consideración un proyecto de ley tendiente a la aprobación de la Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal, adoptada en Nassau –Bahamas– el 23 de mayo de 1992.

La convención cuya aprobación se solicita, fue adoptada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos –OEA–, con el propósito de establecer reglas comunes en el campo de la asistencia mutua en materia penal con el fin de facilitar la solución de problemas jurídicos que puedan suscitarse entre los Estados parte de dicha organización. La República Argentina suscribió la convención el 6 de junio de 2004.

En virtud de la presente convención, los Estados partes se brindarán asistencia en investigaciones, juicios y actuaciones en materia penal, referidos a delitos que sean de competencia del Estado requirente al momento de solicitarse la asistencia. La convención no faculta a un Estado parte para emprender en el territorio de otro Estado parte, el ejercicio

de la jurisdicción, ni el desempeño de funciones reservadas a las autoridades de la otra parte por su legislación interna. Esta convención se aplica únicamente a la prestación de asistencia mutua entre los Estados partes; sus disposiciones no otorgan derecho alguno a los particulares para obtener o excluir pruebas o para impedir la ejecución de cualquier solicitud de asistencia.

En el momento de la firma, ratificación o adhesión a la convención, cada Estado deberá designar una autoridad central, que en el caso de la República Argentina será el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, la que será responsable por la recepción y envío de las solicitudes de asistencia. Las autoridades centrales se comunicarán entre ellas en forma directa para todos los efectos de la presente convención.

La asistencia solicitada por un Estado parte se prestará aunque el hecho que la origine no sea punible en el Estado requerido; sin embargo, dicho Estado podrá denegar la asistencia si el hecho que ori-

gina la solicitud no fuera punible conforme a su ley en los casos que la asistencia se refiera a las siguientes medidas, embargo y secuestro de bienes e inspecciones e incautaciones incluidos registros domiciliarios y allanamientos. El hecho que origina la solicitud debe ser punible con pena de un año o más de prisión en el Estado requirente.

La aprobación legislativa que se solicita, significará el establecimiento de un régimen convencional en materia de asistencia mutua en materia penal con Estados con los que no existe un tratado bilateral sobre esa materia, plenamente compatible con las obligaciones internacionales asumidas por la República Argentina a nivel multilateral y bilateral y con la normativa interna –ley 24.767, de cooperación internacional en materia penal–.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

NÉSTOR KIRCHNER.

Alberto A. Fernández. – Rafael A. Bielsa.